



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**  
**Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

RADICADO:	54-001-23-33-000-2021-00025-00
ACCIONANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	MYRIAM ALICIA DURAN DE WILCHES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD).

Ingresar el expediente digital de la referencia al Despacho, para decidir si se convoca a la audiencia inicial que establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, o si, por el contrario, se ajusta a los casos que permiten proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el artículo 182A *ejusdem*.

### CONSIDERACIONES

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prevé la posibilidad de proferir sentencia anticipada, antes de la audiencia inicial, en los siguientes términos:

***“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:***

***1. Antes de la audiencia inicial:***

***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***

***d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

***El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.***

***Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.***

***No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.***

(...)

***Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”. (Se resalta)***

Como puede verse, la precitada norma introdujo la posibilidad de que el juez, ya sea unitario o colegiado, dicte sentencias anticipadas cuando el caso bajo estudio sea de pleno derecho, no haya que practicar pruebas y solo se pidan tener como

tales las documentales aportadas o, en su defecto, cuando las solicitadas sean impertinentes, inconducentes e inútiles.

Aunado a lo anterior, de una interpretación sistemática con las normas procesales establecidas en el aludido código, se extrae que la expedición de una sentencia anticipada requerirá, además, de que las excepciones previas, si es del caso, hayan sido resueltas de conformidad con lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa de lo previsto en el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021,<sup>1</sup> sin perjuicio de lo contemplado en el numeral 3 del artículo transcrito, acerca de declarar fundadas mediante sentencia anticipada, cuando se encuentren probadas, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.<sup>2</sup>

El momento de resolver las excepciones presentadas fue variado inicialmente por el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y posteriormente por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, pues con anterioridad a tales normativas su análisis debía acometerse en la audiencia inicial.

En este orden de ideas, el Despacho estima que, en el presente caso, se puede proferir sentencia anticipada debido a que se enmarca en los presupuestos contemplados en las precitadas normas, tal como se pasa a explicar:

- i) El *sub lite* corresponde a un asunto de **puro derecho**.
- ii) No existe la necesidad de abrir el proceso a la etapa probatoria, ya que la entidad demandante no solicitó la práctica de pruebas y junto con la demanda allegó en formato digital el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso (PDF. 003AnexosDemanda).

Así mismo, se verificó que tanto la parte demandada como el Ministerio Público no solicitaron el decreto de recaudo y/o práctica de algún medio de prueba, tampoco el Despacho considera necesario en este momento procesal ordenar alguna de oficio. Luego no hay pruebas por ordenar recaudar y/o practicar.

- iii) No se propusieron excepciones previas que se deban resolver de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandad tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

"[...] Parágrafo 2°. Modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 38. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

**Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182°.** (Se resalta).

<sup>2</sup> "Artículo 182°. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva." (Se resalta).

iv) La parte demandada propuso las excepciones tituladas "buena fe de la demandada", "validez del acto administrativo" y "prescripción".

Bajo este contexto, verificados los requisitos para proferir sentencia anticipada y previo a correr traslado para que las partes aleguen de conclusión por escrito, el Despacho fijará el litigio en el sentido de que teniendo en cuenta las pretensiones y los argumentos de la demanda, así como los de la contestación, se considera que el objeto de la controversia que se presenta en el *sub lite* recae en determinar si se encuentra viciada de nulidad por los cargos de violación planteados por la entidad demandante, la **Resolución SUB 89540 del 13 de abril de 2019**, a través del cual COLPENSIONES, ordena el reconocimiento y pago de una pensión de vejez en favor de la señora **MYRIAM ALICIA DURAN DE WILCHES**.

Y en caso de encontrarse viciada de nulidad, deberá determinarse si es procedente la devolución de los dineros pagados, en los términos pretendidos por la entidad demandante, indexados y con intereses, por concepto de la pensión de vejez reconocida.

Así las cosas, se procederá a incorporar las pruebas allegadas por las partes en la oportunidad procesal prevista, se adoptarán las medidas necesarias para conceder a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego se les correrá traslado para alegar por escrito por el lapso de 10 días, dentro del cual el señor Agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto de fondo, y una vez surtido lo anterior, se ingresará al Despacho el expediente a efecto de expedir la sentencia anticipada por escrito.

Con el objeto de garantizar el derecho de los sujetos procesales de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de los documentos necesarios para presentar sus alegaciones, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que así lo manifiesten.

El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico dispuesto por la Secretaría de la Corporación para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (artículo 4 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020) y remitirán copia digital de los documentos que requieran los demás.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda dentro del plazo oportuno legalmente establecido.

**TERCERO: INCORPORAR** al expediente y tener como pruebas, con el valor legal que les corresponda al momento de su valoración, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 182A del CPACA; la valoración probatoria y la asignación de su mérito de las documentales aportadas tanto por la entidad demandante con la demanda, inclusive el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación

objeto del proceso, como por la parte demandada junto con la contestación a la misma, tendrá lugar al momento de proferir el fallo. Aunado a lo anterior, se deja constancia que las partes y el Ministerio Público no solicitaron el decreto de práctica y/o recaudo de alguna prueba, ni tampoco el Despacho considera necesario en este momento procesal ordenar alguna de oficio.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes a través del uso de medios electrónicos para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, si a bien lo tienen, al correo electrónico institucional, dispuesto por la Secretaría de la Corporación para recibir memoriales, manifiesten si cuentan con las piezas del expediente necesarias para la elaboración de los alegatos o si requieren algunas de ellas. En caso de requerirlas, deberán indicar cuáles. Tal manifestación deberá enviarse por la parte interesada, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

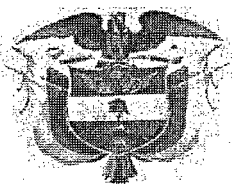
Se advierte que en caso de guardar silencio se presumirá que no se requiere documentación y se continuará con el trámite del proceso mediante el traslado correspondiente que se notificará por estado electrónico.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Carlos Alberto Colmenares Ortiz, para actuar como apoderado de la señora **MYRIAM ALICIA DURAN DE WILCHES**, de conformidad y para los efectos del poder obrante en págs. 8-9 PDF. 012Contestación demanda.

**SEXTO:** Cumplido lo ordenado en la presente providencia, **INGRESAR** el expediente al Despacho para correr traslado para que las partes aleguen de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

Expediente:	54001-23-31-000-2002-01809-02
Demandante:	JUAN CARLOS AROCHA SERRANO Y OTROS
Demandado:	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO VOCERA DEL PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO –D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA – EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Ha ingresado la actuación, mediante informe secretarial, con el plazo de traslado para la contestación a la demanda vencido, con contestación de la parte ejecutada (PDF. 032ContestacionDemanda 02-01809-02).

En cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 443<sup>1</sup> del Código General del Proceso **córrase traslado** de las excepciones propuestas por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO VOCERA DEL PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO** <sup>2</sup> al extremo ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer en trámite del presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado

<sup>1</sup> "1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer".  
<sup>2</sup> "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO TOTAL" (PDF. 032ContestacionDemanda 02-01809-02).



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2021-00242-00  
**Accionante:** Pedro José Hernández Castillo  
**Accionado:** Universidad de Pamplona – Andrea Carolina Chacón  
**Medio de Control:** Nulidad Electoral

En atención a la corrección de la demanda y a la información suministrada por la directora de la Oficina de Asesoría Jurídica de Universidad de Pamplona, el Despacho encuentra procedente admitir en única instancia la demanda de la referencia.

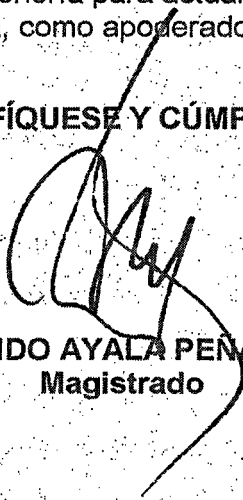
En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** en única instancia la demanda de nulidad electoral propuesta por el señor Pedro José Hernández Castillo, en nombre propio, contra la Universidad de Pamplona y la señora Andrea Carolina Araque Chacón.
2. **Téngase como acto administrativo demandado**, la Resolución N° 609 del 3 de agosto de 2021, "Por la cual se nombra una empleada pública docente en período de prueba", a la señora Andrea Carolina Araque Chacón.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente o en su defecto a través de los diferentes medios virtuales que en este momento estén a disposición de la Secretaria de esta Corporación, a la demandada señora Andrea Carolina Araque Chacón, en su calidad de nombrada como docente de la Universidad de Pamplona adscrita a la facultad de Ares y Humanidades en el Programa de Derecho, de conformidad con el literal a) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA, en armonía con los artículos 2, 3 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. Para el efecto requiérase a la Universidad de Pamplona el correo de la prenombrada.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente o en su defecto a través de los diferentes medios virtuales que en este momento estén a disposición de la Secretaria de esta Corporación, a la Universidad de Pamplona, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el numeral 2° del artículo 277 del CPACA, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público - Reparto, Delegado ante esta Corporación como lo dispone el numeral 3° del artículo 277 del CPACA, en armonía con los artículos 2, 3 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.
6. **NOTIFÍQUESELE** por estado la presente providencia al accionante.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00242-00  
Auto admite demanda

7. **INFÓRMESE** a la comunidad residente en el Municipio de Pamplona, la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del CPACA.
8. **NOTIFÍQUESE**, de manera virtual, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que, si lo considera, intervenga en los términos del artículo 279 del CPACA.
9. **RECONÓZCASELE** personería para actuar al profesional del derecho, Juan Carlos Rodríguez Poveda, como apoderado del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO AYALA PENARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00489-00  
Demandante: Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental  
CORPONOR  
Demandado: Agencia de Desarrollo Rural ADR  
Medio de control: Controversias Contractuales

Encontrándose vencido en término para dar contestación a la demanda, sin que existan excepciones previas o mixtas por resolver, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, sino advirtiera el Despacho la necesidad de dar aplicación al numeral 1° del artículo 182ª de la Ley 2080 de 2021, que trata el tema de la sentencia anticipada cuando se trate de un asunto de puro derecho y no haya que practicar pruebas.

En virtud de lo anterior, se dispone:

**PRIMERO:** Fijar el litigio de la siguiente manera:

En el presente asunto el problema jurídico se centra en determinar:

¿Si se encuentran ajustadas o no a la legalidad los actos administrativos demandados, resoluciones N° 738 de 2019 y N° 0810 de 2019, mediante los cuales se liquidó unilateralmente el convenio interadministrativo N° 1171 de 2015 entre el extinto INCODER y CORPONOR, y se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto.

En caso de declararse la nulidad de los citados actos administrativos, se solicita a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Agencia de Desarrollo Rural ADR, reconocer los derechos solicitados en el recurso de reposición.



Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
54-001-23-33-000-2020-00489-00  
Auto

**SEGUNDO:** Con el valor legal que corresponda, téngase como pruebas los documentos aportados junto con la demanda vistos en el documento PDF N° 009Anexo Subsanación Demanda 2020-00489 y con la contestación, obrante en el PDF N° 016ConstetaciónDemanda.

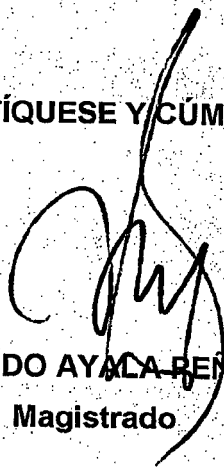
**TERCERO:** Las partes no solicitaron decreto de pruebas, por lo tanto, no hay pruebas por practicar y decretar.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma, al señor agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

Por Secretaría garantícese el acceso al expediente digital por las partes, de no haberse realizado, remítase para el efecto el correspondiente link, previo a la notificación del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO AYALA BENARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00066-00  
Demandante: Aguas Kpital Cúcuta SA ESP  
Demandado: Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental  
CORPONOR  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose vencido en término para dar contestación a la demanda, sin que existan excepciones previas o mixtas por resolver, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, sino advirtiera el Despacho la necesidad de dar aplicación al numeral 1° del artículo 182° de la Ley 2080 de 2021, que trata el tema de la sentencia anticipada cuando se trate de un asunto de puro derecho y no haya que practicar pruebas.

En virtud de lo anterior, se dispone:

**PRIMERO:** Fijar el litigio de la siguiente manera:

En el presente asunto el problema jurídico se centra en determinar:

¿Si se encuentran ajustadas o no a la legalidad los actos administrativos demandados, resoluciones N° 729 del 19 de julio y N° 1276 del 21 de octubre de 2019, mediante las cuales la CORPONOR niega las solicitudes elevadas por Aguas Kpital Cúcuta SA ESP, relativas al cobro de la tasa retributiva por carga contaminante del año 2019 y se resolvió el recurso interpuesto?

En caso de declararse la nulidad de los citados actos administrativos, a título de restablecimiento del derecho solicita la demandante se ordene ajustar el factor regional para la determinación del valor facturado y cobrado por la tasa retributiva, por los meses de enero a junio del año 2019 y se declare a paz y salvo.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
54001-23-33-000-2020-00066-00  
Auto

**SEGUNDO:** Con el valor legal que corresponda, téngase como pruebas los documentos aportados junto con la demanda vistos en el documento PDF N° 003 Anexos de la Demanda 2020-00066 y con la contestación, obrantes en el PDF N°007ConstestaciónDemanda 20-00066.

**TERCERO:** Las partes no solicitaron decreto de pruebas, por lo tanto, no hay pruebas por practicar y decretar.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma, al señor agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

Por Secretaría garantícese el acceso al expediente digital por las partes, de no haberse realizado, remítase para el efecto el correspondiente link, previo a la notificación del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00050-00  
Demandante: Eustaquio Cuervo Pineda  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose vencido en término para dar contestación a la demanda, sin que existan excepciones previas o mixtas por resolver, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, sino advirtiera el Despacho la necesidad de dar aplicación al numeral 1° del artículo 182ª de la Ley 2080 de 2021, que trata el tema de la sentencia anticipada cuando se trate de un asunto de puro derecho y no haya que practicar pruebas.

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

En virtud de lo anterior, se dispone:

**PRIMERO:** Fijar el litigio de la siguiente manera:

En el presente asunto el problema jurídico se centra en determinar:

¿Si se encuentran ajustadas o no a la legalidad los actos administrativos demandados, resoluciones N° GNR 302781 del 14 de noviembre de 2013, GNR 031203 del 11 de febrero de 2015, VPB 048147 del 10 de junio de 2015, GNR 354351 del 24 de noviembre de 2016, VPB 1955 del 17 de enero de 2017, SUB 081501 del 3 de abril de 2019, DPE 03403 del 22 de mayo de 2019, mediante los cuales se reconoció y reliquidó la pensión de jubilación del demandante y se resolvieron los recursos interpuestos, respecto de las cuales algunas solicita la nulidad parcial y otras total?

En caso de declararse la nulidad de los citados actos administrativos, determinar si al señor Eustaquio Cuervo Pineda le asiste el derecho a que se le reliquide la

Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
54001-23-33-000-2020-00050-00  
Auto

pensión dando aplicación a la norma mas beneficiosa (Ley 797 de 2003), incrementando el ingreso base de liquidación a \$6.685.780, para un monto del 80% correspondiente a la cuantía de \$5.348.624 a partir del 18 de octubre de 2016, atendiendo el principio de favorabilidad.

Así mismo solicita la parte demandante se ordene a COLPENSIONES pagar las diferencias causadas entre el valor recibido el reliquidado, conforme al IPC, así como el pago de intereses moratorios conforme al artículo 192 del CPACA y se condene en costas y agencias del derecho.

**SEGUNDO:** Con el valor legal que corresponda, téngase como pruebas los documentos aportados junto con la demanda vistos en el documento PDF N° 002AnexosDemanda y el expediente administrativo adjuntado con la contestación, obrante en la carpeta N° 012.

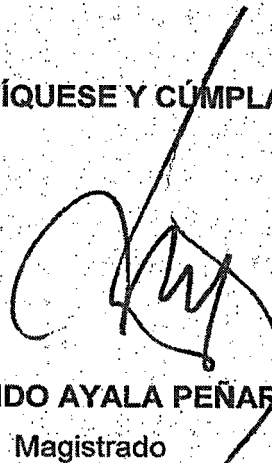
**TERCERO:** Las partes no solicitaron decreto de pruebas, por lo tanto, no hay pruebas por practicar y decretar.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma, al señor agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

Por Secretaría garantícese el acceso al expediente digital por las partes, de no haberse realizado, remítase para el efecto el correspondiente link, previo a la notificación del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

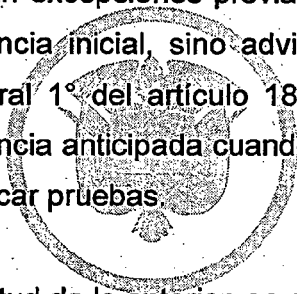


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00375-00  
Demandante: Martha Jaimés Jaimés  
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose vencido en término para dar contestación a la demanda, sin que existan excepciones previas o mixtas por resolver, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, sino advirtiera el Despacho la necesidad de dar aplicación al numeral 1° del artículo 182ª de la Ley 2080 de 2021, que trata el tema de la sentencia anticipada cuando se trate de un asunto de puro derecho y no haya que practicar pruebas



República de Colombia

En virtud de lo anterior, se dispone:

**PRIMERO:** Fijar el litigio de la siguiente manera:

En el presente asunto el problema jurídico se centra en determinar:

¿Si se encuentran ajustadas o no a la legalidad los actos administrativos demandados, liquidación oficial de revisión N° 072412018000026 del 23 de noviembre de 2018 y la resolución N° 072362019000006 del 30 de septiembre de 2019, que resolvió el recurso de reconsideración?

En caso de declararse la nulidad determinar si hay derecho al restablecimiento solicitado en la demanda (Fls. 1 y 2 del documento PDF N° 001. Demanda, declarando en firme la declaración privada de renta del año gravable 2015, presentada por la señora Martha Jaimés Jaimés, ordenando a la DIAN reintegrar los valores que por cualquier concepto se debieran pagar por la expedición de los actos administrativos demandados.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
54001-23-33-000-2019-00375-00  
Auto

Así mismo solicita la parte demandante se ordene a la DIAN pagar el monto correspondiente a la pérdida del valor adquisitivo y los intereses por las sumas que se ordenen reintegrar, desde su causación hasta el respectivo pago.

Por último, se solicita se conde en costas a la demandada, el reconocimiento y pago del interés comercial sobre las sumas liquidadas reconocidas en la sentencia durante los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la misma y moratorios, después del citado término.

**SEGUNDO:** Con el valor legal que corresponda, téngase como pruebas los documentos aportados junto con la demanda vistos en el documento PDF N° 003 Anexos de la Demanda 2019-00375 y el expediente administrativo adjuntado con la contestación, obrante en el PDF N° 008ExpedienteAdtvo 19-00375.

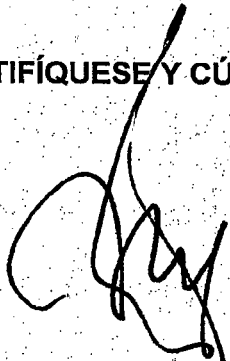
**TERCERO:** Las partes no solicitaron decreto de pruebas, por lo tanto, no hay pruebas por practicar y decretar.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma, al señor agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

Por Secretaría garántese el acceso al expediente digital por las partes, de no haberse realizado, remítase para el efecto el correspondiente link, previo a la notificación del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

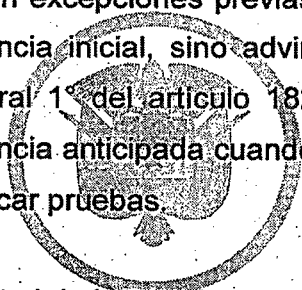


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDR**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00262-00  
Demandante: Pablo Molina Vega  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose vencido en término para dar contestación a la demanda, sin que existan excepciones previas o mixtas por resolver, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, sino advirtiera el Despacho la necesidad de dar aplicación al numeral 1º del artículo 182ª de la Ley 2080 de 2021, que trata el tema de la sentencia anticipada cuando se trate de un asunto de puro derecho y no haya que practicar pruebas.



República de Colombia

En virtud de lo anterior, se dispone:

**PRIMERO:** Fijar el litigio de la siguiente manera:

En el presente asunto el problema jurídico se centra en determinar:

¿Si se encuentra ajustado o no a la legalidad el acto administrativo ficto o presunto del silencio administrativo negativo provocado por la petición elevada el 19 de septiembre de 2018 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación conforme al artículo 98 del Decreto 1214 de 1990?

En caso de declararse la nulidad determinar si hay derecho al restablecimiento solicitado en la demanda, cancelando el retroactivo de las mesadas pensionales dejadas de percibir desde que cumplió 20 años de servicios hasta el momento del pago, así mismo solicita el reconocimiento de perjuicios.



Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
54001-23-33-000-2019-00262-00  
Auto

**SEGUNDO:** Con el valor legal que corresponda, téngase como pruebas los documentos aportados junto con la demanda vistos en el documento PDF N° 002AnexosDemanda.pdf.

**TERCERO:** Las partes no solicitaron decreto de pruebas, por lo tanto, no hay pruebas por practicar y decretar.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma, al señor agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

Por Secretaría garantícese el acceso al expediente digital por las partes, de no haberse realizado, remítase para el efecto el correspondiente link, previo a la notificación del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2019-00231-00  
**Demandante:** Rafael de Jesús Barroso Soto  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

En atención a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a decidir la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, conforme lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES:**

**Rama Judicial**

Propuesta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Rafael de Jesús Barroso Soto contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se admitió la misma mediante proveído del 29 de julio del año 2020.

Una vez notificada la demanda, la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro del término para el efecto a través de apoderada, propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa, bajo el siguiente argumento.

**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

El acto administrativo demandado no fue expedido por mi representada la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.; debe tenerse en cuenta que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es una cuenta especial de la NACIÓN, sin personería jurídica, que consiste en un patrimonio autónomo cuyo recursos están destinados a atender las prestaciones que los entes territoriales reconozcan a su planta de docentes, por lo tanto el acto administrativo que reconoce la prestación o resuelve la petición en relación con la misma, contiene la voluntad de la Secretaría de Educación Territorial y no la de la entidad contra la cual se dirige la presente demanda.

Habiéndose surtido el traslado de que trata el artículo 175 del CPACA respecto de la citada excepción, la parte demandante guardó silencio.

## 2. CONSIDERACIONES:

Propone el demandado la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la que conforme al inciso tercero del parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, debe resolverse antes de celebrarse la audiencia inicial y en caso de declararse fundada, se debe zanjar mediante sentencia anticipada.

De la citada excepción, la Secretaría General de esta Corporación corrió traslado a los sujetos procesales mediante aviso fijado el 8 de julio de 2021<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, procede el Despacho a resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Para resolver la misma, necesario precisar que la citada figura conforme a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, comprende:

"...un presupuesto material para fallar de fondo una situación litigiosa. (...)

Sobre el particular, la Sala recuerda que la legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la idoneidad jurídica que tiene una persona para discutir el objeto del litigio. En tal sentido, puede ser entendida como la calidad que tiene una persona para formular <<vista desde el extremo activo>> o contradecir las pretensiones de la demanda <<vista desde el extremo pasivo>> por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial que se plantea en el proceso y respecto de la cual gira la controversia<sup>2</sup>...<sup>3</sup>

"...La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad que tienen las partes de proponer o controvertir las pretensiones planteadas en la demanda, al ser sujetos procesales con interés, por activa o pasiva, en la relación jurídico sustancial que se ventila en el proceso. En efecto, a la parte pasiva de la *litis* le asiste una legitimación en la causa cuando se encuentra en una relación directa con las pretensiones de la demanda...<sup>4</sup>

Al respecto, necesario se hace insistir que con el presente medio de control se pretende la nulidad de las resoluciones N° RDO-00467 del 6 de febrero de 2015 y N° 01620 del 4 de mayo de 2015, expedidas por la Secretaría de Educación Departamental, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión de invalidez del docente Alvaro Lemus Angarita al demandante y se resolvió el recurso de reposición interpuesto.

En este orden de ideas se citará el procedimiento administrativo dispuesto en el ordenamiento jurídico para el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

<sup>1</sup> Ver documento PDF N° 13 "Traslado Excepciones"

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 13 de abril de 2021, rad. 11001-03-24-000-2020-00013-00.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 14 de octubre de 2021, rad. 25000-23-31-000-2003-00877-01.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto del 1 de julio de 2021, rad. 11001-03-25-000-2019-00829-00(5999-19).

Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
 Rad.: 54-001-23-33-000-2019-00231-00  
 Auto decide excepción previa

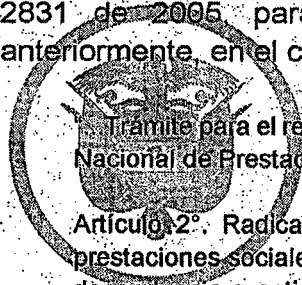
Por su parte, la ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en su artículo 5 estipuló:

**Artículo 5°.-** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos: 1.- **Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado....**

La ley 962 de 2005, por medio de la cual se dictaron disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado, dispuso:

**ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Siguiendo esta línea, el Ministerio de Educación Nacional expidió el decreto 2831 de 2005 para reglamentar el mandato de la norma transcrita anteriormente, en el cual plasmó:



**Rama Judicial**

**Consejo Superior de la Judicatura**

Trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**República de Colombia**

**Artículo 2°.** Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

**Artículo 3°.** Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de

**Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.**

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme....

....Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

De lo anterior se puede concluir, que los entes territoriales actúan como facilitadores para que los Docentes Nacionalizados y sus causantes tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, éstos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de FONPREMAG, los suscriben, es en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida, no obligan al ente territorial, ni comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Con relación al pago de las prestaciones sociales de los docentes nacionalizados, el Honorable Consejo de Estado afirmó:

"...No hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989. Bajo

Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
 Rad.: 54-001-23-33-000-2019-00231-00  
 Auto decide excepción previa

estos supuestos, no le asiste la razón a la parte demandada cuando en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación formula la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como quedó visto, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial, al cual pertenece el docente peticionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.". Así las cosas, contrario a lo afirmado por la parte demandada, estima la Sala que el extremo pasivo de la presente controversia fue integrado en debida forma dado que, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a quien le correspondía pronunciarse en relación con la petición de la demandante tendiente a obtener el reajuste de la prestación pensional que viene percibiendo, como en efecto lo hizo mediante los actos demandados. Lo anterior, permite declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva..."<sup>5</sup>

En reciente pronunciamiento del 30 de septiembre último, en un caso similar al presente, la Sección Segunda con ponencia del CP William Hernández Gómez, dentro del proceso de radicado N° 54001-23-33-000-2014-00010-01 (3243-2019) señaló al resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del ente territorial municipio de San José de Cúcuta, donde se discutía la sustitución pensional -Competencia de la entidad sobre la cual recae el deber material del reconocimiento y pago prestacional, señaló:

"En suma, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la fiduciaria que administra sus recursos, quien debe cancelar las sumas y emolumentos que se reconozcan a los docentes afiliados al Fondo y no a las entidades territoriales certificadas a las cuales pertenece dicho personal.

Para el presente caso y en atención a los argumentos expuestos, es procedente declarar la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de San José de Cúcuta, toda vez que la obligación del pago de la sustitución pensional del demandante, le corresponde exclusivamente al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no al mencionado ente territorial.

En efecto, las secretarías de educación de las autoridades como la demandada apelante, únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento pensional en este caso, en virtud de los artículos 2.° a 4.° del Decreto 2831 de 2005, para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria, por lo que es el FNPSM el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Lo mismo ocurre específicamente en este caso en el que se demandan actos administrativos que, pese a haber sido proferidos por parte del Municipio de San José de Cúcuta, dicha decisión se profiere en el marco de sus funciones como representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para esa circunscripción y no como autoridad obligada a materializar la situación jurídica planteada, pues se reitera que la única entidad normativamente responsable para asumir las cargas prestacionales deprecadas es el Ministerio

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, CP Gerardo Arenas Monsalve, providencia del 8 de febrero de 2016, proferida en el expediente de radicado 08001-23-31-000-2013-00623-01(1945-14).

Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
 Rad.: 54-001-23-33-000-2019-00231-00  
 Auto decide excepción previa

de Educación Nacional a través del mentado fondo y no el ente territorial que actúa como intermediario entre el empleado docente y la Nación nominadora.

Con base en lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha desarrollado que y como en efecto se demostró en el *sub-judice*, en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el FOMAG en los que se discutía el reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes oficiales o sus beneficiarios, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales y mucho menos la condena de aquellos frente a la eventual prosperidad de las pretensiones<sup>6</sup>, pues las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**En conclusión:** no le asiste legitimación material en la causa por pasiva al Municipio de San José de Cúcuta, y en consecuencia es evidente la necesidad de declarar probado el medio de defensa propuesto en orden de desvincularlo del proceso con motivo de la condena impuesta en su contra en primera instancia, pues conforme quedó evidenciado, el cumplimiento de la orden a título de restablecimiento del derecho ordenada por el *a quo* recae inexorablemente sobre la competencia de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el caso concreto se evidencia que, si bien, la Secretaria de Educación Departamental de Norte de Santander, suscribió el acto administrativo que negó el reconoció de la sustitución pensional de invalidez del docente Álvaro Lemus Angarita al señor Rafael de Jesús Barroso Soto, fue en representación de FOMAG, puesto la obligación legal recae sobre el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual el ente territorial se sustrae de la relación sustancial que dio origen a la demanda.

De acuerdo con lo expuesto, conforme lo ha reiterado el Honorable Consejo de Estado, se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el demandado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva.

<sup>6</sup> Ver entre otras las siguientes providencias: auto del 26 de abril de 2018 radicado: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016). En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la subsección A: del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13), del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14). (ii) de la subsección B del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) y expediente: 05001233100020050421801.(2713-2013); del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) y expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16).

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2020-00051-00  
**Demandante:** Henry Rincón Pedraza  
**Demandado:** Consejo Superior de la Judicatura  
**Medio de control:** Acción de cumplimiento

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), por medio de la cual revocó la sentencia proferida por esta Corporación el diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinte (2020).

**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
De conformidad con lo anterior, **archivese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00235-00  
Demandante: Gladys Nidia Muñoz Pérez  
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social -UGPP-  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la prueba documental allegada por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cúcuta, mediante el cual allega expediente de radicado 54001-31-10-005-2014-00185-00 "Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso" (PDF N° 033. Rta. Juz 01 Flia), **se dispone incorporar** la aludida prueba al expediente.

Así las cosas, contándose con la totalidad del material probatorio, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2020-00526-00  
**Demandante:** Centrales Eléctricas del Norte de Santander SA ESP  
**Demandado:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

En atención a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a decidir la excepción de caducidad y la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES:**

Propuesta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por Centrales Eléctricas del Norte de Santander contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se admitió la misma mediante proveído del 28 de octubre de 2020.

Una vez notificada la demanda, la SUPERSERVICIOS, dentro del término para el efecto a través de apoderado, propuso la excepción de caducidad y falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, bajo el siguiente argumento.

**- Caducidad:**

Refiere que el artículo 164 del CPACA, en el numeral 2 literal d) dispone el término de cuatro (4) meses a partir de la notificación del acto administrativo para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Agrega que el acto administrativo demandado quedó en firme el 17 de diciembre de 2019, por lo que el término de caducidad vencía el 17 de abril de 2020, no obstante, ante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo al 1 de julio de 2020.

Añade que conforme al Decreto 564 de 2020, los términos se reanudaron a partir del día siguiente hábil a la fecha, y en aquellos casos en los cuales el término fuera inferior a 30 días, se tendrá el plazo de un mes para radicar la demanda, por lo que la presente debió interponerse a más tardar el 1 de agosto de 2020, sin embargo, fue presentada el 6 de agosto de 2020, conforme lo señala la página de la Rama Judicial Sigo XXI, concluyendo que se presenta el fenómeno jurídico de la caducidad.

**- Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad:**

Indica que el numeral 1° del artículo 161 del CPACA establece, como requisito para demandar la conciliación extrajudicial, cuando los asuntos sean conciliables y se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, entre otros medios de control.

Insiste, que, si bien es cierto, el artículo 613 del CGP exceptúa de dicho requisito de procedibilidad cuando el demandante sea una entidad pública, insiste que CENS SA ESP no tiene tal carácter, por cuanto es una empresa de servicios públicos de carácter mixto, debiendo en su criterio agotar el citado requisito.

Habiéndose surtido el traslado de que trata el artículo 175 del CPACA respecto de la citada excepción, mediante aviso de fijado el 30 de agosto de 2021<sup>1</sup>, la parte demandante señaló:

**- Oposición de CENS SA ESP:**

Se opone a la excepción de caducidad argumentando que la demanda de la referencia fue radicada el día 29 de julio de 2020.

Respecto al agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial refiere que CENS SA ESP ostenta la calidad de entidad pública, por lo que está exenta de agotar el mismo, toda vez que se trata de una empresa de carácter mixto que posee una composición accionaria con participación pública del 99.8362%, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, supera el porcentaje de participación estatal del 50%.

**2. CONSIDERACIONES:**

Propone el demandado la excepción de caducidad, por lo que citará el Despacho el artículo 164 del CPACA a efectos de terminar si la demanda de la referencia en atención al medio de control y la notificación de los actos administrativos demandados, fue interpuesta oportunamente.

**Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011:**

<sup>1</sup> Documento PDF N° 012TrasladoExcepciones del expediente.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
Rad.: 54-001-23-33-000-2020-00526-00  
Auto decide excepciones

**"...ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)

En este orden de ideas, necesario se hace indicar que el último acto administrativo demandado, SSPD N° 20192400057645 del 12 de diciembre de 2019, se notificó el 16 de diciembre de 2019<sup>2</sup>, por lo que en principio la demanda debía interponerse hasta el 17 de abril de 2020, inclusive, no obstante, en atención a la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura (16 de marzo al 1 de julio de 2020), debido a la emergencia sanitaria, el término de caducidad al momento de la suspensión, le restaba un mes y un día por lo que al reanudarse los términos el 1 de julio de 2020, la demandante contaba hasta el 3 de agosto de 2020, para interponer la demanda.

Refiere el apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que la demanda fue radicada el 6 de agosto de 2020, conforme lo señala la página de la Rama Judicial Sigo XXI, al respecto debe indicar el Despacho que dicha afirmación no corresponde a la realidad, pues si bien, en la página web en cita se indica radicación del proceso, esta obedece a la que realiza la Secretaría de esta Corporación a efectos de asignarle el respectivo radicado, consecutivo, no a la radicación que se realiza ante la Oficina Judicial, la cual correspondió al 29 de julio de 2020 a las 3:06 p.m<sup>3</sup>, conforme y se acredita en el documento PDF N° 005. Acta Reparto.

Así las cosas, en atención a que la demandante contaba hasta el 3 de agosto de 2020 para presentar la demanda y esta se envió al correo electrónico dispuesto por la Rama Judicial para la recepción de demandas, el 29 de julio de 2020, se concluye que el libelo fue presentado oportunamente por lo que **se declara no probada la excepción de caducidad propuesta.**

Ahora bien, en lo que respecta a la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial propuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, necesario se hace citar el artículo 161 del CPACA que dispone tal exigencia, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

**1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que**

<sup>2</sup> Folio 394 del Documento PDF N° 003. Anexos Demanda del expediente.

<sup>3</sup> Folio

**se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”**

De igual manera, en atención a que se alega la exención de agotar el requisito de procedibilidad, según la demandante por ser una entidad pública, necesario se hace citar el segundo inciso del artículo 613 del CGP, el cual señala:

“...No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o **cuando quien demande sea una entidad pública...**” (Resaltado del Despacho)

En este orden de ideas, se tiene que entidad demandante, Centrales Eléctricas del Norte de Santander SA ESP, según su naturaleza jurídica y régimen jurídico, es una empresa de servicios públicos mixta, constituido como sociedad por acciones, del tipo de las anónimas, sometida al régimen general de los servicios públicos domiciliarios y que ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil, según sus estatutos.

Ahora bien, sin entrar en mayores consideraciones, la naturaleza jurídica de las empresas prestadoras de servicios públicos mixtas es pública, según lo definió la Corte Constitucional en sentencia C-736 de 2007, en los siguientes términos:

“...Nótese cómo en el literal d) el legislador incluye a las *“demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público”*, categoría dentro de la cual deben entenderse incluidas las empresas de servicios públicos mixtas o privadas, que de esta manera, se entienden como parte de la Rama Ejecutiva en su sector descentralizado nacional.

Así las cosas, de cara a la constitucionalidad del artículo 38 de la Ley 498 de 1998, y concretamente de la expresión *“las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios”* contenida en su literal d), la Corte declarará su exequibilidad, por considerar que dentro del supuesto normativo del literal g) se comprenden las empresas mixtas o privadas de servicios públicos, que de esta manera viene a conformar también la Rama Ejecutiva del poder público.(...)

Obsérvese que si bien el legislador sólo considera explícitamente como entidades descentralizadas a las empresas oficiales de servicios públicos, es decir a aquellas con un capital cien por ciento (100%) estatal, lo cual haría pensar que las mixtas y las privadas no ostentarían esta naturaleza jurídica, a continuación indica que también son entidades descentralizadas *“las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.”* (Subraya la Corte). Así las cosas, de manera implícita incluye a las empresas de servicios públicos mixtas o privadas como entidades descentralizadas, por lo cual la Corte no encuentra obstáculo para declarar su constitucionalidad...”

Por tanto, se aclara que el hecho de que una empresa de servicios públicos mixta, como lo es CENS SA ESP, tenga un régimen jurídico al que se aplican normas de derecho privado, no implica que su naturaleza jurídica corresponda a la de una entidad privada o un particular, como lo entendió equivocadamente

Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
 Rad.: 54-001-23-33-000-2020-00526-00  
 Auto decide excepciones

el demandado, pues la noción de naturaleza jurídica difiere del régimen jurídico. De allí que sea posible que el régimen jurídico de algunas entidades públicas esté integrado por normas de derecho privado, sin que por esto se modifique su naturaleza jurídica.

De la lectura del certificado de existencia y representación legal de CENS SA ESP, se advierte es una sociedad anónima y conforme a certificado expedido por el revisor fiscal de dicha entidad, tiene la siguiente composición accionaria a fecha 7 de abril de 2020:

Accionistas	NIT	Nº de acciones	% de participación
EPM Inversiones S.A.	811.041.199-4	1.199.144.474	78,9831%
Empresas Públicas de Medellín E.S.P.	890.904.996-1	190.325.000	12,5360%
Instituto Financiero para el Desarrollo de Norte de Santander	890.501.971-6	118.254.798	7,7890%
Municipio de Cúcuta	890.505.434-2	6.033.710	0,3974%
Trabajadores y Jubilados CENS		2.462.354	0,1622%
Municipio de Ocaña	890.501.102-2	1.022.909	0,0674%
Municipio de Pamplona	800.007.652-6	676.374	0,0446%
Municipio Villa del Rosario	890.503.373-0	283.213	0,0187%
Sindicato de Industria de los Trabajadores Profesionales de las E.S.P -SINPRO-	811.036.956	14.819	0,0010%
Federación Nacional de Cafeteros-Comité Departamental de Cafeteros de N.	860.007.538-2	5.644	0,0004%
Empresa de Energía de Cundinamarca S.A.	860.007.638-0	4.220	0,0003%
Municipio de San Cayetano	890.501.876-4	2.429	0,0002%
Departamento Norte de Santander.	800.103.927-7	1	0,0000%
<b>Total acciones</b>		<b>1.518.229.945</b>	<b>100%</b>
<b>Valor nominal de las acciones</b>			<b>\$ 5</b>

Concluyendo el citado funcionario, según certificación que obra a folios 43 y 44 del documento PDF N° 003.AnexosDemanda, que la compañía al 3 de febrero de 2020, tenía una composición accionaria conformada por inversiones del sector público en un **99,8362%** y del sector privado del **0.1638%**.

En estos términos, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 104 del CPACA, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%, por lo que se concluye que CENS SA ESP, por la participación de capital estatal que tiene, es una entidad pública, por lo que se le aplica la exención de agotar el requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 613 del CPACA.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho declara no probada la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, propuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

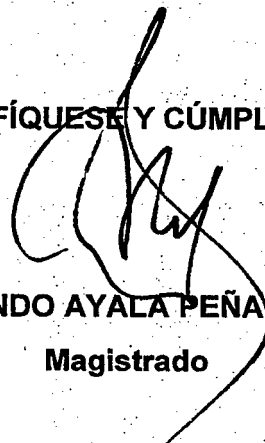
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de caducidad y falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, propuestas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada el presente proveído pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00314-00  
Demandante: Comercializadora El Chivo SAS  
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de dar trámite a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Se advierte a los apoderados de las partes que la audiencia convocada se realizara a través de la plataforma TEAMS, debiendo la Secretaría de la Corporación remitir con suficiente antelación link de acceso para la audiencia.

Por Secretaría garantícese el acceso al expediente digital por las partes, de no haberse realizado, remítase para el efecto el correspondiente link, previo a la notificación del presente auto.

Reconózcasele personería al profesional del derecho Ricardo Andrés Uribe Barbosa como apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2014-00346-00  
**Demandante:** Rubén Darío Bautista Gamboa  
**Demandado:** E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por esta Corporación el dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

De conformidad con lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**